

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Resolver la demanda de tutela promovida por la señora **ANGÉLICA MARÍA HUERTAS SANTANA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. DEMANDA

La accionante indicó que el primero de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta, motivo por el cual solicita se ordene a dicha entidad de respuesta de fondo a su petición y en consecuencia se actualice sus bases de datos respecto de su número de cedula y nombre como corresponde.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 5 de marzo de 2021, se admitió la tutela de la referencia y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciara en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió a través de correo electrónico de la misma fecha.

La directora de representación judicial de la entidad accionada, indicó que de acuerdo con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, se emitió contestación a la petición de la accionante con oficio con radicado N. 20214210944121 de fecha dos (02) de marzo de la presente anualidad, indicando que adicionalmente remitieron notificación al correo electrónico erdahusan@hotmail.com de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando pantallazo de la constancia de envío de la misma.

Agrega que se remite oficio con radicado N.20213231079451 de fecha 09 de marzo de 2021, a la señora ANGÉLICA MARÍA HUERTAS SANTANA, la cual también es remitida al correo electrónico personal ya referido y para lo cual anexan el pantallazo de la constancia de envío de la contestación.

De acuerdo a lo anterior, argumenta la configuración de un hecho superado al haberse resuelto lo solicitado, motivo por el cual solicita se niegue el amparo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, vulneró el derecho de petición y debido proceso de la accionante,

quien adujo no haber recibido respuesta a su petición radicada el 01 de febrero de 2021 ante dicha entidad.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **ANGÉLICA MARÍA HUERTAS SANTANA**, actúa a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales; por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

De tal suerte, teniendo en cuenta que la entidad accionada es una autoridad del orden público, no es necesario realizar consideración jurídica

alguna al respecto, y se dará por acreditada la legitimidad en la causa por pasiva en el presente caso.

- **Inmediatez**

En sentencia T246 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció sobre el principio de inmediatez como criterio de procedibilidad de la acción de tutela indicando que:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”

La acción de tutela fue presentada el pasado 05 de marzo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 01 de febrero de 2021, fecha a partir de la cual la accionante no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo casi que inmediato alegando la vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

Sumado a lo anterior, a voces del artículo 86 de la Carta Política se establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

¹ T-099/2014

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

Ahora bien, frente a los términos establecidos para dar respuesta a las peticiones radicadas ante las autoridades de carácter público o particulares que ejerzan funciones públicas, el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, amplió los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera:

Art.5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó haber radicado el día primero (01) de febrero de 2021 una petición ante la accionada dirigida a obtener la revocatoria del Comparendo No. 27645760 que le fue impuesto el 10 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela la Secretaria de Movilidad de Bogotá hubiera contestado su petición.

Al tratarse de ese tipo de solicitud para la cual la ley le concede a la autoridad pública 30 días para resolverla de acuerdo al Decreto 491 de 2020 ya enunciado, y al revisar las pruebas allegadas, observa el despacho que la entidad accionada, al momento de la interposición de la presente acción de tutela, se encontraba aún en término para pronunciarse frente al derecho de petición radicado por la señora ANGÉLICA MARÍA HUERTAS SANTANA, pues éste, fue radicado el día primero de febrero de 2021 y para el cinco (05) de marzo del mismo año, fecha en la que la accionante acude en protección de sus derechos fundamentales, no han transcurrido los 30 días aducidos, por lo que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no había incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora HUERTAS SANTANA y por lo tanto se encontraba dentro del término legal concedido para emitir una respuesta de fondo a la petición que hoy nos ocupa.

No obstante a ello, la entidad accionada, al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, informa que respecto al derecho de petición incoado

por la actora, se emite oficio con Radicado N. 20214210944121 de fecha 2 de marzo de 2021 por medio del cual se le da respuesta de fondo al mismo, pues se le informa el procedimiento llevado a cabo para efectuar la notificación del comparendo 11001000000027645760 que le fue impuesto el 10 de octubre de 2020, allegando los respectivos soportes y argumentando las razones por las cuales no era procedente aceptar su solicitud de revocatoria del comparendo en mención, indicando además el mecanismo judicial y la instancia procesal que sí resulta procedente para atacar el mismo, respuesta que es notificada vía e-mail al correo electrónico de la accionante, esto es, erdahusan@hotmail.com el día nueve de marzo de la presente anualidad, tal como se refleja en el pantallazo de la constancia de envío de la respuesta allegada por la accionada.

De igual manera, la Secretaría de Movilidad procede, a enviar una segunda respuesta, en la misma fecha, mediante oficio con Radicado N. 20213232079451 por medio del cual informa el procedimiento adelantado para imponer los comparendos Nos. 11001000000027645760 y 11001000000027885749 (comparendo éste impuesto posteriormente a la presentación del derecho de petición que nos ocupa) con su respectivo fundamento fáctico y legal, allegando además el pantallazo de la constancia de envío de la respuesta en comentario al correo erdahusan@hotmail.com.

Por lo tanto, la entidad accionada ha procedido a atender y resolver la petición impetrada por la actora el primero de febrero de 2021, mediante respuesta que, no sólo resulta ser de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y además fue puesta en conocimiento de la accionante remitiéndola al correo electrónico que aportó en su solicitud, sino que también lo hizo dentro del término concedido por el Decreto 491 de 2020, pues el término de los 30 días concedidos para emitir respuesta a la petición fenecía el doce de marzo de la presente anualidad, sin embargo y con ocasión a la presente acción de tutela, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ procedió a pronunciarse emitiendo la respuesta al derecho de petición que hoy nos ocupa, concluyendo entonces que dicha respuesta se emitió con todas las directrices exigidas por los lineamientos jurisprudenciales arriba citados.

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que la entidad accionada emitió respuesta a la petición radicada por la actora encontrándose dentro del término establecido por el Decreto 491 de 2020 para ello.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, o alguno de rango Constitucional de la señora ANGÉLICA MARÍA HUERTAS SANTANA por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.-, y en consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la misma.

Frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante en su líbello de tutela, no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente se incurrió por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en dicha vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por la señora ANGÉLICA MARÍA HUERTAS SANTANA, contra LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d729fed3183689d68576197115c63c8347db329136141a447dab160f
7e0b0454**

Documento generado en 15/03/2021 10:37:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**